



JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO:	2020-00224-00
ACCIONANTES:	LUZ MARINA DE LAS MECEDES LÓPEZ MARTÍNEZ, y como agente oficioso de LUIS ENRIQUE REY BARÓN
ACCIONADOS:	MEDICINA LABORAL SERVISALUD QCL CAMPIN
PROVIDENCIA:	SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

1

Procede el despacho a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional promovido por **LUZ MARINA DE LAS MECEDES LÓPEZ MARTÍNEZ**, y como agente oficioso de **LUIS ENRIQUE REY BARÓN**, en contra de **MEDICINA LABORAL SERVISALUD QCL CAMPIN**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la dignidad humana y a una vida digna.

La acción inicialmente fue decidida el veintidós (22) de mayo de dos mil veinte (2020), providencia nulitada por el **JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, mediante providencia fechada del seis de julio de dos mil veinte, por falta de vinculación al trámite constitucional de COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA en razón a que allí es donde han tratado al accionante POR EL TRATAMIENTO RENAL Y QUIENES AUTORIZARON el trasplante DE RIÑÓN, y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA COMO ADMINISTRADORA DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FOMAG, por lo que el nueve (9) de dos mil veinte (2020), se inició de nuevo el amparo constitucional.

Teniendo en cuenta que no hubo modificación ni cambio alguno frente al objeto de la presente acción de tutela, el fallo quedara en el mismo sentido del adoptado en pretérita oportunidad.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS:

Se pretende la tutela de los derechos fundamentales a la dignidad humana y a una vida digna.

FUNDAMENTOS FACTICOS:

En la formulación de la acción de tutela, **LUZ MARINA DE LAS MECEDES LÓPEZ MARTÍNEZ**, actuando en nombre propio y como agente oficiosa de **LUIS ENRIQUE REY BARÓN**, que desde el año 1976 se encuentra vinculada a la Secretaría de Educación de Bogotá y su esposo desde el año 1979, como Directivos docentes.



Refiere que, en el mes de enero de 2020, fue remitida por medicina general de la IPS SERVIMED para ortopedia, medicina interna y psiquiatría, consultas que aduce haber cancelado a médicos no adscritos a la EPS dado que, no había agenda con la IPS SERVIMED.

Declara que, a partir del mes de febrero de 2020, inicio su incapacidad laboral por TRASTORNO MIXTO PSIQUIÁTRICO F412, ANSIEDAD Y DEPRESIÓN y a partir del 4 de marzo de 2020, continua con el segundo mes de incapacidad laboral y para esa ocasión la Psiquiatra le diagnostico ENFERMEDAD PROFESIONAL F412 TRANSTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN.

Indica que, la especialista en psiquiatría tratante, la remitió para valoración de medicina laboral desde el 4 de marzo de 2020. Sin embargo, pone de presente que en consulta con ortopedia en la IPS SERVIMED, le ordenaron unos exámenes de RESONANCIA MAGNETICA DE COLUMNA LUMBROSACRA SIMPLE y una RESONANCIA MAGNÉTICA DE RODILLA DERECHA SIMPLE, las cuales se realizó el 28 de febrero de 2020 y el 3 de marzo de 2020, respectivamente.

Informa que, en la RESONANCIA MAGNETICA DE COLUMNA LUMBROSACRA, le diagnosticaron: “OSTEOARTROSIS FACETARIA” y en la RESONANCIA MAGNÉTICA DE RODILLA DERECHA SIMPLE, le determinaron: “ARTROSIS PATELOFEMORAL”, y como es sabido, en la IPS SERVIMED, no había agenda y era necesario que el ortopedista conociera los resultados de los diagnósticos, por lo que acudió a un médico ortopedista y traumatólogo quien le dio los siguientes nuevos diagnósticos: E039 HIPOTIROIDISMO NO ESPECIFICADO, M812 OSTEOPOROSIS POR DESUSO SIN FRACTURA PATOLÓGICA, M512 OTROS DESPLAZAMIENTO ESPECIFICADOS DE DISCO LINTERVERTEBRAL, G560 SÍNDROME DEL TÚNEL CARPIANO, M171 OTRAS GONARTROSIS PRIMARIAS RELACIONADAS CON F412 TRASTORNO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN y también la remite para valoración por medicina laboral para que le defina si puede o no seguir laborando y teniendo en cuenta que se encontraba incapacitada por psiquiatría no le emite incapacidad.

Señala que, el 1º de abril de 2020, en la IPS CLINICA MARLY, no había servicio para consulta externa y por ende no había consultas con psiquiatría y la incapacidad se le terminaba el 3 de abril de 2020, por lo que se comunicó con el ortopedista y este le otorgo incapacidad laboral a partir del 4 de abril de 2020, por el termino de treinta (30) días, la cual fue transcrita con el diagnostico de M060 REUMATOIDEA SERONEGATIVA.

Aduce que, su esposo LUIS ENRIQUE REY BARON, desde el mes de enero de esta anualidad, también estuvo en cita con medicina general de la IPS SERVIMED y lo remitieron a psiquiatría con un médico internista, en dicha consulta el galeno general le prescribió los siguientes diagnósticos: E 109



DIABETES MELLITUS INSULINO DEPENDIENTE, G473 APNEA DEL SUEÑO, I10X HIPERTENSIÓN ESENCIAL PRIMARIA, N189 INSUFICIENCIA RENAL CRÓNICA NO ESPECIFICADA, Y 841 DIÁLISIS RENAL.

Asimismo, señala que su esposo sufre de SAHOS SEVERO – GOTA, y que en el mes de diciembre de 2019, estuvo grave y por intermedio de medicina prepagada lo atendieron en la CLINICA SHAIO, y desde allí le han venido realizando DIALISIS TRES (3) VECES POR SEMANA EN LA UNIDAD RENAL RTS CARDIOINFANTIL, pero a raíz de la pandemia denominada COVID – 19, los médicos determinaron que estaba más protegido dentro de su hogar y por consiguiente hizo un curso de DIALISIS PERITONEAL para aprender a atender a su esposo y desde el 25 de abril de 2020, iniciaron la diálisis peritoneal en su propia casa, la cual dura 9 horas diarias y se la debe realizar TODOS LOS DÍAS DE LA SEMANA.

Recalca que, el 23 de abril de 2020 en la CARDIOINFANTIL, el medico en NEFROLOGIA y medicina interna le suspendió el medicamento denominado CARVEIDOL, porque presento un problema en el funcionamiento del ritmo cardiaco y le ordenaron un examen denominado electrocardiograma en el cual se demuestra el estado de debilidad manifiesta e indefensión de su esposo.

Dice que, la UNIDAD RENAL RTS CARDIOINFANTIL siempre le ha dado la orden de incapacidad con ENFERMEDAD RENAL CRONICA ESTADIO 5 y las incapacidades se transcriben con el diagnostico N189 INSUFICIENCIA RENAL CRÓNICA NO ESPECIFICADA y por ello, fue remitido para valoración en medicina laboral.

Aduce que, como existe siempre una demora injustificada en las citas médicas con especialistas y en medicina laboral interpusieron una tutela en donde pedían que les dieran una fecha para cita con medicina laboral con SERVISALUD QCL CAMPIN y en el dallo de tutela les ordenan que les deben otorgar la respectiva consulta médica.

Recalca que, el 23 de abril de 2020, tuvieron nuevamente obstáculos con la respectiva consulta en medicina laboral, pues les informaron que tenían consulta media hora después de haberse cumplido la hora programada. No obstante, ese mismo día le realizaron a su esposo y agenciado la consulta por medicina laboral a través de SKYPE en donde le propusieron a la especialista en Medicina Laboral, que lo podría valorar al día siguiente en la CLINICA RENAL RTS CARDIOINFANTIL, para que observara toda su historia clínica y así que evidenciara el estado crítico de salud por el que está pasando su esposo, pero se negó a concurrir a la cita bajo el argumento que de tenia agendados para ese día otros pacientes.

Señala que, los insumos necesarios para la diálisis de su marido se los está entregando la Medicina Prepagada a la que se encuentran afiliados sin



ningún problema, sin embargo, desean demostrar que después de haber concurrido a la consulta con medicina laboral el 23 de abril de 2020, la galena tratante no tenía la respectiva historia clínica, a pesar de haberse radicado el 20 de abril del 2020, en el despacho de SERVISALUD QCL CAMPIN.

Y que a pesar de haberle mostrado a la especialista la historia clínica de psiquiatría en la que, a ella le diagnosticaron F412 ENFERMEDAD PROFESIONAL TRANSTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN, y que las incapacidades se las otorgo SERVISALUD con el diagnostico enfermedad profesional F412, deliberadamente ANULA el diagnostico, el cual afirma que fue un acto de mala fe por parte del galeno pues, omitió un diagnostico que lo sostenía una incapacidad transcrita desde el 4 de marzo de 2020, por SERVISALUD QCL CAMPIN. Asimismo, anuló los diagnósticos del ortopedista con el argumento de que no están vigente y con ello, le manifiesta la especialista que no tenía su historia clínica y que la debía enviar a través de correo electrónico todos los diagnósticos nuevos de los últimos especialistas y la incapacidad que fenece el 3 de mayo de 2020.

De la misma forma, arguye que en cuanto a su esposo están omitiendo la historia clínica de hace 5 meses, pues la UNIDAD RENAL RTS CARDIOINFANTIL siempre ha certificado el diagnostico de ENFERMEDAD RENAL CRÓNICA ESTADIO 5, de la cual ahora necesita de inmediato un TRANSPLANTE DE RIÑON.

Por lo anterior, solicita que se les tutelen los derechos fundamentales invocados y con ello, se ordene a la entidad accionada que: i) realicen nuevamente la consulta de medicina laboral teniendo en cuenta las historias clínicas de los actores y con ello, se realice la calificación de pérdida de capacidad laboral del señor **LUIS ENRIQUE REY BARÓN**, teniendo en cuenta que padece de una **ENFERMEDAD RENAL CRÓNICA ESTADIO 5**, la cual le impide continuar laborando; ii) que le den el tratamiento integral respectivo al señor **LUIS ENRIQUE REY BARÓN**, para la realización del procedimiento quirúrgico denominado **TRANSPLANTE DE RIÑON**.

ACTUACIÓN DE INSTANCIA:

Avocada nuevamente la presente acción el día veintidós (22) de mayo de dos mil veinte (2020), se notificó del mismo a la accionada MEDICINA LABORAL SERVISALUD QCL CAMPIN, y se vinculó de oficio a SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C., a la IPS SERVIMED, a la UT SERVISALUD, y a la CLINICA DE UNIDAD RENAL CARDIOINFANTIL, y a COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA, y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA COMO ADMINISTRADORA DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FOMAG, con el objeto que manifestaran sobre cada uno de los hechos descritos en el escrito petitorio.



Teniendo en cuenta que, ya existían respuestas de los accionados a la accionada MEDICINA LABORAL SERVISALUD QCL CAMPIN, y de los vinculados SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C., a la IPS SERVIMED, y a la CLINICA DE UNIDAD RENAL CARDIOINFANTIL, se tendrá por contestada la acción constitucional dado que, ya habían tenido la oportunidad procesal para efectuar su derecho de contradicción.

CONTESTACIONES:

- CLINICA DE UNIDAD RENAL CARDIOINFANTIL

A través del Abogado – Fundación Cardio infantil Instituto de Cardiología, solicitó que en atención a que por parte de su representada no se le ha vulnerado ningún derecho a la señora Luz Marina de las Mercedes López Martínez, ni al señor Luis Enrique Rey Barón, se desvincule a la Fundación Cardio infantil – Instituto de Cardiología de la presente acción de tutela pues, la entidad accionada quien como responsable de los servicios que requiere el paciente, garantice la efectiva prestación de los servicios médicos que necesita.

- SERVIMED IPS S.A.

La apoderada general, informo que la paciente no pertenece al Régimen de Salud frente a que este afiliada o no a una EPS, es afiliada al Régimen de excepción del Sistema General de Seguridad Social en Salud, la usuaria no es afiliada al sistema de salud, es usuaria de la prestación de servicios de salud por mandato expreso de los artículos 3° y 5° de la Ley 91 de 1989, las prestaciones sociales en general y los servicios médicos – asistenciales de los docentes y de sus beneficiarios en particular, corren a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado como una cuenta especial de la Nación y cuyos recursos son administrados y manejados por una entidad fiduciaria estatal, la Previsora S.A.

Refiere que, lo que atañe a la remisión de los usuarios a medicina laboral informa que debido a la emergencia de salud global generada por el COVID 19 y en aras de preservar la seguridad y la salud de los usuarios, siguiendo las indicaciones y precauciones dadas por los entes especializados, han procedido a realizar tele consultas, lo propio se debía hacer con los usuarios Luz Marina López y Luis Enrique Barón, con quienes no fue posible lograr comunicación el día de la cita 13 de Abril del presente año.

Por lo anteriormente expuesto, indica que procedieron a realizar nuevo agendamiento de las valoraciones con la especialidad de Medicina Laboral para el día 16 de abril de 2020, para el usuario Luis Enrique Barón a las 4:20 y para la usuaria Luz Marina López a las 4:40 pm, con quienes se usó la metodología de tele consulta. Por otra parte, es importante mencionar que



el usuario Luis Enrique Barón está siendo tratado por la especialidad de Psiquiatría y cuya última consulta se llevó a cabo el día 04/04/2020, por el especialista Juan Camilo Varón, en la modalidad de tele orientación. De igual forma, aduce que, ocurrió con la usuaria Luz Marina López quien también está siendo tratada por la especialidad de Psiquiatría, y cuya última consulta se llevó a cabo el día 04/04/2020, por el especialista Juan Camilo Varón, en la modalidad de tele orientación.

6

Asimismo, afirma que los usuarios en efecto recibieron atención por el servicio de medicina laboral el pasado 23 de abril de 2020 en modalidad de video consulta, dadas las recomendaciones del gobierno ante la contingencia por el COVID 19 y en cuanto a los servicios prestados en la CLINICA DE UNIDAD RENAL CARDIOINFANTIL, COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA Y SERVISALUD QCL, así como la propuesta realizada a la profesional de la salud en el desarrollo de la consulta, recalca que, no le constan teniendo en cuenta que son entidades completamente ajenas a su representada, razón por la cual señala que, desconoce los hechos acaecidos en dichos establecimientos, así como los suministros que se encuentren en cabeza de SERVISALUD QCL.

Por último, indica que se opone a la prosperidad de las pretensiones toda vez que, los usuarios en efecto recibieron atención por el servicio de medicina laboral el pasado 23 de abril de 2020, en modalidad video consulta, dadas las recomendaciones del gobierno ante la contingencia por el COVID 19. De igual manera, precisamos que la atención por medicina laboral, así como la incapacidad e historia clínica de allí derivada es del alcance y pertinencia de la UT Servisalud – San Jose, a través de Proservanda, lo cual se encuentra fuera de las coberturas de Servimed IPS, por tanto, no es de nuestro alcance emitir respuesta a la solicitud de la usuaria sino a la UT Servisalud y proservanda.

- SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Pide la desvinculación por FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, y de la Secretaría de Educación del Distrito del actual proceso, dado que ésta no es la llamada a dirimir y/o responder por los hechos referidos; así mismo, no se evidencia la existencia de una relación directa entre lo pretendido y las acciones que esta Secretaría pueda desplegar para su cumplimiento.

- FIDUPREVISORA S.A.:

La Coordinadora de Tutelas Dirección Gestión Judicial solicita DENEGAR LA ACCIÓN DE TUTELA respecto de FIDUPREVISORA S.A., quien actúa como vocera y administradora de Patrimonio Autónomo – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, toda vez que, por parte de su



representada no prestamos de manera directa los servicios de salud y No es la encargada de cumplir con lo solicitado por el accionante, pues es la UNIÓN TEMPORAL SERVISALUD SAN JOSE REGIÓN 10, quien es la encargada de adelantar cada una de las gestiones pertinentes para garantizar la prestación efectiva de los servicios de salud que requiera la accionante.

7

Por otra parte, indica que carecen del personal científico y de la planta física para materializar la solicitud presentada por el usuario, en cuanto a que se autorice la PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD SOLICITUD DE TRASLADO A LA CIUDAD DE CALI PARA ATENCIÓN MÉDICA EN IPS DE ALTA COMPLEJIDAD PARA REALIZACIÓN DE PROCEDIMIENTO QUIRURGICO DE REEMPLAZO VALVULAR AÓRTICO. Lo anterior en razón a que es la Unión Temporal quien tiene a su cargo la atención médica y así mismo es la encargada de materializar la prestación del servicio de salud incoado por el accionante, también es quien cuenta con IPS encargadas de la prestación de servicios médicos, del suministro de los medicamentos e insumos requeridos por el usuario, por lo cual recalca que carecen de competencia para determinar la necesidad o no de los servicios solicitados en favor del accionante.

Ahora bien, teniendo en cuenta que carecen de competencia para prestar de manera directa los servicios de salud y en aras de garantizar la protección constitucional al derecho a la salud, indica que remitió solicitud a la UNIÓN TEMPORAL SERVISALUD SAN JOSE REGIÓN 10, para que informe de las gestiones realizadas en pro de la solicitud requerida por el usuario. Adicionalmente, precisa que la entidad NO FUNGE como superior jerárquico y funcional de dicha entidad, pues la UNIÓN TEMPORAL SERVISALUD SAN JOSE REGIÓN 10, ostenta de autonomía administrativa.

- UT SERVISALUD SAN JOSE:

Señala que la Unión Temporal en ninguna instancia vulneró los derechos fundamentales del accionante el señor Luis Enrique Rey, pues nunca se sustrajo de sus obligaciones contractuales ni negó ningún servicio dentro de lo que legalmente le corresponde, y aclara que la UT Servisalud San Jose no dio una prestación del servicio de manera tardía, dado que las supuestas demoras o negativas son meras manifestaciones del actor que carecen de soporte alguno, tal y como procedo a demostrar a continuación:

Trasplante De Riñón: El accionante manifestó demoras por parte de la Unión Temporal Servisalud San Jose, para iniciar los trámites correspondientes al trasplante de riñón, adjuntando como prueba con su escrito tutelar, la epicrisis emanado de la Unidad Renal RTS Cardio Infantil, entidad en donde se le estaban realizando las diálisis, es importante informar que esta institución no hace parte de la red de prestadores de salud de la UT Servisalud, es por eso que tan pronto se tuvo conocimiento del caso



dada la acción de tutela, se procedió a revisar todo el reporte clínico de esta UT y se pudo corroborar que todo el tratamiento de la patología Insuficiencia Renal Crónica, fue tratada por Col médica, entidad prepagada del paciente, esto quiere decir que todo el tratamiento fue atendido de manera particular por la prepagada, porque esa fue la decisión del paciente, mas no porque existiera alguna negativa o demoras en la prestación del servicio por parte de la UT Servisalud.

8

Indica que, una vez realizada con precisión lo manifestado por la Coordinadora de Alto costo, reitera que el paciente siempre fue atendido por intermedio de su entidad Prepagada, tan es así que las veces que ha estado hospitalizado, como ocurrió en el mes de enero en la Clínica Shaio, nunca se realizó el proceso de notificación a la UT Servisalud San Jose, sobre la llegada del paciente a la clínica. La ley colombiana es muy clara en establecer cuál debe ser el trámite que deben dar las entidades que hacen parte del sistema general de salud, cuando atiendan una URGENCIA, conforme lo establece el artículo 12 del decreto 4747 de 2007, el cual establece:

“Artículo 12. Informe de la atención inicial de urgencias. Todo prestador de servicios de salud deberá informar obligatoriamente a la entidad responsable del pago, el ingreso de los pacientes al servicio de urgencias dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al inicio de la atención. El informe de atención inicial de urgencias se realizará mediante el diligenciamiento y envío del formato correspondiente, el cual será definido por el Ministerio de la Protección Social. Artículo 13. Solicitud de autorización de servicios posteriores a la atención inicial de urgencias. Si para la prestación de servicios posteriores a la atención inicial de urgencias, las entidades responsables del pago de servicios de salud han establecido como requisito una autorización particular, una vez realizada la atención inicial de urgencias, el prestador de servicios de salud deberá informar a la entidad responsable del pago, la necesidad de prestar el servicio cuya autorización se requiere, utilizando para ello el formato y siguiendo los procedimientos y términos definidos por el Ministerio de la Protección Social, para el efecto. Este proceso no podrá ser trasladado al paciente o a su acudiente y es de responsabilidad exclusiva del prestador de servicios de salud. Artículo 14. Respuesta de autorización de servicios posteriores a la atención inicial de urgencias. Las entidades responsables del pago de servicios de salud deben dar respuesta a las solicitudes de autorización de servicios siguiendo los procedimientos, mecanismos y en el formato que determine el Ministerio de la Protección Social” ...

E informa que, el proceso del que hablan los artículos 12, 13 y 14 del Decreto 4747 de 2007, nunca se llevó a cabo, es decir, la Clínica Shaio y las demás entidades que atendieron al señor Luis Enrique, nunca reportaron al paciente como una atención de urgencias y tampoco solicitaron las autorizaciones de atenciones posteriores ante la UT Servisalud, que la ley le exige, ello fue así, porque la atención del señor Luis Enrique no fue una urgencia, el paciente llegó de manera libre y voluntaria a dichas instituciones por la remisión de su prepagada, quien a su vez se encargó de generar y atender las autorizaciones que requirió el paciente, conociendo plenamente que ello implicaría asumir todos los costos que de esas atenciones se generaran, incluso el tratamiento de diálisis que hasta la fecha se le han prestado y también debería atender el trasplante de riñón que ellos mismos ordenaron. Es por esto que en la base de datos de la UT Servisalud



San Jose no hay reporte de ninguna atención, hasta el día 15 de mayo de 2020, fecha en la cual se le programo una cita por primera vez al señor Luis Enrique para que fuera valorado por la especialidad de Nefrología y así iniciar todo el proceso de Nefro protección.

Asimismo, recuenta que en valoración del 15 de mayo le realizaron al paciente a través de teleorientación por parte del Dr. Andres Arboleda lo siguiente:

“PACIENTE CON INSUFICIENCIA RENAL CRONICA TERMINAL QUIEN ES USUARIO DE DIALISIS PERITONEAL REQUERE DE ESTUDIO DE PROTOCOLO PARA PASAR CASO A JUNTA DE VALORACION DE TRANSPLANTE RENAL SE LE EXPLICA AL PACIENTE DEBE PEDIR UN RESUMEN ACTUAL DE LA UNIDAD RENAL PARA INICIAR PROCESO DE VALORACIONES DE PSICOLOGIA, PSIQUIATRIA, T SOCIAL Y NUTRUCION DE SERVISALUD PARA PASAR CASO A JUNTA DE TRANSPLANTES SE DARA CITA PARA PRIMERA SEMANA DE JUNIO DE 2020”

E insiste que, tan pronto la UT Servisalud San Jose empezó a atender al paciente, le indicó que para seguir siendo atendido por parte de esta UT, debía iniciar las diálisis en la institución DAVITA que si hace parte de la red de prestadores de entidad, de igual manera le informaron que debía aportar toda su historia clínica para ser revisada y pasarla a junta médica para determinar si es candidato para trasplante o no, seguramente requerirá de exámenes que constaten el diagnostico, ya que ni la UT Servisalud San Jose, ni ninguna otra institución de salud, puede dar continuidad a un tratamiento adelantado por un médico particular sin que se realicen sus propios estudios, conforme lo instituyo la Honorable Corte Constitucional de manera reiterativa pues, ha considerado que solo las ordenes medicas expedidas por médicos adscritos a la EPS, mantienen vinculatoriedad de cumplimiento para esta última, estimando solo unos casos excepcionales en los cuales las ordenes proferidas por un Médico Particular son vinculantes para la EPS, puntualizando en tal sentido mediante la Sentencia T-235 de 2018.

En concordancia con esa jurisprudencia, afirma que ninguno de los supuestos ordenados por la Corte Constitucional se configura en este caso, dado que, la mera voluntad del paciente de acudir a su prepagada, no colige que la UT Servisalud San José, haya actuado de manera negligente, por el contrario, tan pronto tuvo conocimiento del estado de la patología, el especialista le solicito la historia Clínica con el fin de ser analizada e iniciar todos los trámites para determinar si se adopta o no, el concepto de Colmedica.

Por lo anteriormente manifestado, reitera que se puede demostrar que no sería procedente ordenar a la UT Servisalud San José que adopte una orden



medica que no fue proferida por ninguno de sus médicos tratantes, tal y como lo es el procedimiento de trasplante de riñón, aun mas demostrando que la esta UT no ha actuado de manera negligente. E indica que es importante que se tenga en cuenta por parte del despacho que, aun si la UT Servisalud diagnosticara que el paciente es candidato para trasplante, el señor Luis Enrique debe ingresar a una lista nacional de trasplantes, cuya ubicación de prioridad no depende de la aquí accionada, aunado a ello se debe esperar a que se encuentre un donante de riñón que sea compatible con el paciente, y el tiempo que todo ello tome hasta que sea posible realizársele efectivamente el procedimiento de trasplante, escapan por completo la órbita de manejo de la UT, es decir que no se tiene ninguna clase de control sobre ello, razón por la cual no es una orden que pueda ser cumplida en 48 horas; esto sin contar que quien debería hacerse cargo de todos estos trámites y llevar a cabo el procedimiento, debe ser Colmedica entidad prepagada, quien ha atendido al paciente y fue quien ordeno el procedimiento.

- **FOMAG:** Guardo silencio
- **COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA:**

La Representante Legal, se abstiene de pronunciarse sobre el fondo del asunto, atendiendo que el objeto de estudio de la misma obra sobre aspectos de la prestación de los servicios de salud entre el accionante LUIS ENRIQUE REY BARÓN y la accionada MEDICINA LABORAL SERVISALUD QCL CAMPIN., situación a la que es ajena a la vinculada COLMÉDICA MEDICINA PREPAGADA. En ese sentido, de acuerdo con los hechos de la acción de tutela, es claro que no existe vulneración de derecho fundamental alguno por parte de COLMÉDICA MEDICINA PREPAGADA como tampoco las pretensiones de la misma hacen parte de las coberturas del Plan de Medicina Prepagada, por tal razón de manera respetuosa solicita la desvinculación de la entidad de la presente acción de tutela.

CONSIDERACIONES

1. De la Competencia

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema Jurídico

Debe considerarse entonces en este caso, ¿si la UT SERVISALUD, a través de la IPS SERVIMED, y de MEDICINA LABORAL SERVISALUD QCL CAMPIN, vulneraron los derechos fundamentales a la dignidad humana y a una vida digna de la señora LUZ MARINA DE LAS MECEDES LÓPEZ MARTÍNEZ, al no tenerle en cuenta la historia clínica que obra en

COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA, el pasado 23 de abril de 2020, en la consulta de MEDICINA LABORAL?

Tesis, no

Debe considerarse entonces en este caso, ¿si la UT SERVISALUD, a través de la IPS SERVIMED, y de MEDICINA LABORAL SERVISALUD QCL CAMPIN, vulneraron los derechos fundamentales a la dignidad humana y a una vida digna de LUIS ENRIQUE BARÓN, al no garantizarle un tratamiento integral para su ENFERMEDAD RENAL CRÓNICA ESTADIO 5, de la cual ahora necesita de inmediato un TRANSPLANTE DE RIÑÓN?

11

Tesis, no

3. Marco Jurisprudencial

Puestas así las cosas y en aras de zanjar la cuestión planteada, es preciso remitirnos a los lineamientos esbozados por la jurisprudencia constitucional en torno a:

- **La acción de tutela para reclamar controversias que se presenten en contratos de medicina prepagada**

Por tratarse inicialmente en una relación contractual, nuestro máximo tribunal en materia constitucional en sentencia T412/14 considero que:

“...Por regla general la acción de tutela es improcedente para resolver las controversias que se deriven de los contratos celebrados con entidades que tienen como fin proporcionar al usuario planes adicionales de atención en salud, teniendo en cuenta su naturaleza privada, la cual debe ser regida por normas del derecho civil y comercial. Sin embargo, excepcionalmente y bajo la consideración, que así estos contratos sean de naturaleza privada, tienen como objeto la prestación del servicio público de salud y, por tanto, se encuentra involucrada la efectividad de derechos fundamentales, la tutela es procedente...”

Bajo el anterior lineamiento, estudiaremos la procedibilidad de la presente acción para la obtención de los servicios reclamados.

- **Derecho de acceso al servicio de salud y el principio de continuidad en el servicio de salud.**

El paso al goce efectivo del derecho a la salud debe darse sin demoras y cargas administrativas que no les corresponde asumir a los usuarios, pues de verse obstaculizado por dichas razones se estarían trasgrediendo los derechos fundamentales de los afiliados al Sistema de seguridad Social Integral y así lo ha entendido la H. Corte Constitucional la señalar que:

“Cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una gestión diligente, una EPS demora un tratamiento o procedimiento médico al cual la persona tiene derecho, viola su derecho a la salud e impide su efectiva recuperación



física y emocional, pues los conflictos contractuales que puedan presentarse entre las distintas entidades o al interior de la propia empresa como consecuencia de la ineficiencia o de la falta de planeación de estas, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y clausura óptima de los servicios médicos prescritos”¹.

Así mismo constituye una insubordinación al principio de *continuidad* en el servicio de salud, el cual implica que “... la atención en salud no podrá ser suspendida al paciente, en ningún caso, por razones administrativas o económicas, entre otras razones, porque ello constituiría un agravio a la confianza legítima. Sobre este punto, en reiteradas ocasiones, la Corte ha manifestado que: “Una de las características de todo servicio público, atendiendo al mandato de la prestación eficiente (Art. 365 C.P.), la constituye su continuidad, lo que implica, tratándose del derecho a la salud, su prestación ininterrumpida, constante y permanente, dada la necesidad que de ella tienen los usuarios del Sistema General de Seguridad Social. (...) [La] Corte ha sostenido que una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente.”²”

12

CASO CONCRETO

Como primera medida es de recalcar que, los accionantes acuden a la administración de justicia, invocando “*acción de tutela*” con el fin que se les protejan sus derechos fundamentales a la dignidad humana y a una vida digna, derechos que consideran vulnerados por la entidad accionada, en el momento que le deniegan realizar el TRASPLANTE DE RIÑÓN que necesita el señor LUIS ENRIQUE BARÓN, el cual es necesario para su supervivencia pues, este padece de ENFERMEDAD RENAL CRÓNICA ESTADIO 5, conforme a la historia clínica allegada por la actora la cual, proviene de COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA, dado que, la UT SERVISALUD, NO le garantiza un tratamiento médico para dicho diagnostico sin demoras y sin cargas administrativas, pues nunca ha tenido agenda para sus consultas, exámenes ni procedimientos médicos como se puede corroborar en el plenario.

Adicionalmente, afirman los actores que respecto al caso de la señora LUZ MARINA DE LAS MECEDES LÓPEZ MARTÍNEZ, la médica laboral adscrita a la entidad accionada, el pasado 23 de abril de 2020, no la tuvo en cuenta la HISTORIA CLINICA proveniente de COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA, pues ANULO los diagnósticos de F412 ENFERMEDAD PROFESIONAL TRANSTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN, E039 HIPOTIROIDISMO NO ESPECIFICADO, M812 OSTEOPOROSIS POR DESUSO SIN FRACTURA PATOLÓGICA, M512 OTROS DESPLAZAMIENTO ESPECIFICADOS DE DISCO INTERVERTEBRAL, G560 SÍNDROME DEL

¹ Sentencia T-234/13

² Sentencia T-234 de 2014 citada en la sentencia T-121/15



TÚNEL CARPIANO, M171 OTRAS GONARTROSIS PRIMARIAS RELACIONADAS CON F412 TRASTORNO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN, afirmación que se da por cierta por cuanto, esta misma no desvirtuó dicha manifestación máxime cuando obra pruebas de las historias clínicas emitidas por COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA, en la que se evidencian esas calificaciones.

13

Como primera medida, es de recalcar que los señores LUZ MARINA DE LAS MECEDES LÓPEZ MARTÍNEZ y LUIS ENRIQUE REY BARÓN, debieron elevar estas peticiones ante la UNIÓN TEMPORAL SERVISALUD SAN JOSÉ, Unión Temporal que desde el día Veintitrés (23) de noviembre de 2017, garantiza la prestación del servicio de salud a los Docentes y sus Beneficiarios de conformidad a los servicios que el Asegurador en Salud FIDUPREVISORA S.A. como vocera y administradora del FOMAG.

Del análisis probatorio, se evidencia que la UNIÓN TEMPORAL SERVISALUD SAN JOSÉ, ni IPS SERVIMED, y ni MEDICINA LABORAL SERVISALUD QCL CAMPIN, vulneraron los derechos fundamentales de los actores por cuanto, de los mismos no obraba historia clínica en la en dichas entidades dado que, los actores siempre concurrieron a COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA, para tratar las dolencias de salud que los aquejaban, por ende, no se le puede imputar negligencias a la UNIÓN TEMPORAL SERVISALUD SAN JOSÉ.

Además, en el momento que UT Servisalud San José empezó a atender a los pacientes, les indicó que para seguir siendo atendido por parte de esta UT, el señor LUIS ENRIQUE REY BARÓN, debía iniciar las diálisis en la institución DAVITA que si hace parte de la red de prestadores de entidad, de igual manera le informaron que debía aportar toda su historia clínica para ser revisada y pasarla a junta médica para determinar si es candidato para trasplante o no, para mirar si eran necesarios los exámenes que constaten el diagnostico, ya que ni la UT Servisalud San Jose, ni ninguna otra institución de salud, puede dar continuidad a un tratamiento adelantado por un médico particular sin que se realicen sus propios estudios, conforme lo instituyo la Honorable Corte Constitucional de manera reiterativa pues, ha considerado que solo las ordenes medicas expedidas por médicos adscritos a la EPS, mantienen vinculatoriedad de cumplimiento para esta última, estimando solo unos casos excepcionales en los cuales las ordenes proferidas por un Médico Particular son vinculantes para la EPS, puntualizando en tal sentido mediante la Sentencia T-235 de 2018, la cual establece:

“De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, un servicio médico requerido por un usuario, esté o no incluido en el PBS, debe en principio ser ordenado por un médico adscrito a la EPS, como quiera que es la “persona capacitada, con criterio científico y que conoce al paciente”.³ También ha dicho que si bien el criterio principal para definir

³ Cfr. Sentencias T-760 de 2008 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), apartado 4.4.2., y en Sentencia T-320 de 2009 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio), en esta última, respecto del concepto del médico tratante señaló: “[c]omo



cuáles servicios requiere un paciente es el del médico tratante adscrito a la EPS, éste no es exclusivo, en tanto el concepto de un médico particular puede llegar a vincular a la intermediaria de salud respectiva⁴.

38. En este orden de ideas, para que proceda esa excepción se requiere, como regla general, que exista un principio de razón suficiente para que el paciente haya decidido no acudir a la red de servicios de la entidad a la que se encuentre afiliado. Como se ha dicho, esta es una obligación elemental de los usuarios del sistema, que tiende a asegurar su operatividad, que se vería gravemente alterada, si las personas pudiesen optar libremente por dirigirse a médicos que no se encuentren adscritos a la entidad responsable de atender sus requerimientos de salud.

Concretamente, en la Sentencia T-760 de 2008⁵, se puntualizó los eventos en los cuales el criterio de un médico externo es vinculante a la EPS. En síntesis, la providencia dejó en claro que el concepto de un médico particular obliga si:

- (i) La entidad conoce la historia clínica particular de la persona y, al tener noticia de la opinión emitida por un médico ajeno a su red de servicios, no la descarta con base en información científica;
- (ii) Los médicos adscritos valoraron inadecuadamente a la persona que requiere el servicio;
- (iii) El paciente ni siquiera ha sido sometido a la valoración de los especialistas que sí están adscritos a la entidad de salud en cuestión;
- (iv) La entidad ha valorado y aceptado los conceptos de médicos no inscritos como “tratante”, incluso en entidades de salud prepagadas, regidas por contratos privados.⁶

Por lo expuesto, se denegará la presente acción constitucional de tutela dado que, no se demostró la existencia de vulneración a los derechos fundamentales invocados máxime cuando para el trasplante de riñón solicitado por el señor LUIS ENRIQUE REY BARÓN, debe ingresar a una lista nacional de trasplantes, cuya ubicación de prioridad no depende de la accionada, y debe esperar a que se encuentre un donante de riñón que sea compatible con el paciente, y el tiempo que todo ello tome hasta que sea posible realizársele efectivamente el procedimiento de trasplante, escapan por completo la órbita de manejo de la UT, es decir que no se tiene ninguna clase de control sobre ello.

En virtud y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la presente tutela instaurada **LUZ MARINA DE LAS MECEDES LÓPEZ MARTÍNEZ**, y como agente oficioso de **LUIS ENRIQUE REY BARÓN**, en contra de **MEDICINA LABORAL SERVISALUD QCL CAMPIN**, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

se indica, el servicio que se requiere puede estar o no dentro del plan obligatorio de salud. En ambos supuestos, la jurisprudencia constitucional ha estimado que ello debe ser decidido por el médico tratante, al ser la persona capacitada, con criterio científico y que conoce al paciente. Según la Corte, el médico tratante es aquel que se encuentra adscrito a la entidad encargada de la prestación; por ende, en principio, se ha negado el amparo cuando no se cuenta con su concepto.”

⁴ Cfr. T-025 de 2013 (M.P. María Victoria Calle)

⁵ Ídem

⁶ Cfr. T-1138 de 2005 M.P. Rodrigo Escobar Gil y T-662 de 2006 M.P. Rodrigo Escobar Gil entre otras.



SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (Art. 30 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Una vez regrese la tutela de la H. Corte Constitucional, excluida de REVISIÓN, sin necesidad de ingresar el expediente al despacho, por secretaria ARCHIVENSE las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**59b46de7166f6e0af9de109b9dce0f477c650bfa41d799497607f43b2a4
1236d**

Documento generado en 24/07/2020 01:02:13 p.m.